AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de abril de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Juan Luis Zevallos Barreda contra la resolución de fojas sesenta y cuatro, del veintiséis de octubre de dos mil doce, que declaró infundado el remedio procesal de nulidad formulado por la defensa del encausado contra la resolución de fojas cuarenta y uno, del veinticinco de setiembre de dos mil doce, que concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo promovido por el Fiscal Provincial contra la resolución de fojas diecinueve, del diez de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción en el proceso que se le sigue por delito de cohecho activo genérico y supresión u ocultamiento de documentos en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Segundo: Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; que la defensa técnica del encausado Zevallos Barreda reprocha en casación la resolución que declaró infundada la nulidad planteada por el casacionista contra la resolución que concedió el recurso de apelación; que, en tal sentido no cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues

si bien se trata de una resolución, esta no está comprendida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código. Tercero: Que, no obstante lo expuesto, la defensa del encausado Zevallos Barreda en su recurso formalizado de fojas sesenta y ocho, fundamenta su recurso en base al artículo cuatrocientos veintisiete inciso cuatro de la citada norma procesal penal e invoca como causal la prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a "la inobservancia de normas legales de carácter procesal", además concretamente solicitó la necesidad de un desarrollo jurisprudencial sobre las funciones de los Fiscales Coordinadores Anticorrupción en el sentido si tienen o no capacidad procesal para poder impugnar decisiones judiciales dictadas en procesos que no se avocaron al conocimiento de la investigación preparatoria y que no participaron en ella, puesto que dichos Fiscales sólo ejercen funciones administrativas de control y de información, contando únicamente con capacidad procesal respecto a los casos que ellos mismos han derivado al despacho sobre el cual ejercen competencia. Cuarto: Que, en el caso concreto, el recurrente ha precisado que el acto procesal que cuestiona, inobservó normas de carácter procesal porque a su juicio el Fiscal Coordinador de las Fiscalías Provinciales Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios cumple función administrativa y no jurisdiccional -salvo en el despacho que se les asigna con adición a su función de Coordinador-, por lo que no se encuentra legitimado procesalmente para impugnar resoluciones que no se avocaron ni fueron de su conocimiento; sin embargo, dicho planteamiento no es viable para efectuar un desarrollo jurisprudencial, puesto que las funciones del Fiscal son autónomas conforme lo establecen los artículos ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, además en la Resolución

número doscientos cuarenta y dos - dos mil siete - MP-FN, de fecha veinte de febrero de dos mil siete, se establecen las funciones específicas del Fiscal Provincial Coordinador del Código Procesal Penal, y se puede verificar que no se indicó que será sólo administrativa, además dicha resolución debe ser concordada con las funciones establecidas en el artículo sesenta del nuevo Código Procesal Penal y el principio legal de unidad que implica que el Fiscal puede ser reemplazado por otro del mismo rango y competencia en aras de una actuación fiscal idónea; que, cabe precisar, que estos supuestos fueron debidamente establecidos por la Sala Penal de Apelaciones conforme se advierte de los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la resolución que se cuestiona. En tal contexto, no se aprecia que sea necesario el planteamiento del desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre el tema propuesto por el casacionista en base al inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, debido a que el planteamiento propuesto se encuentra debidamente explicado y regulado en las normas antes glosadas. Quinto: Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existiendo motivos para su exoneración, puesto que el casacionista no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos. I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Juan Luis Zevallos Barreda contra la resolución de fojas sesenta y cuatro, del veintiséis de octubre de dos mil doce, que declaró infundado el remedio procesal de nulidad formulado por la defensa del encausado contra la resolución de

fojas cuarenta y uno, del veinticinco de setiembre de dos mil doce, que concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo promovido por el Fiscal Provincial contra la resolución de fojas diecinueve, del diez de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública -cohecho activo genérico y contra la Fe Pública -supresión u ocultamiento de documentos en agravio del Estado. II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente Juan Luis Zevallos Barreda. III. MANDARON se devuelvan los actuados a la Sala de origen para los fines pertinentes; hágase saber. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores, por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Salas Arenas.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BA/wlv

1 2 AGO 2013.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA